



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2018 00498 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 17 de octubre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS- FECOLSA. contra LUIS ORLANDO MARQUEZ BOCANEGRA y MARTHA PATRICIA MONSALVE VERGARA, ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en las documentales que reposan en el expediente, quienes dentro del término de ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 2703 otorgada el 13 de septiembre de 2002 en la Notaría 8 del Circulo de Bogotá, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20364915, y su inscripción en el respectivo folio, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

Por último, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

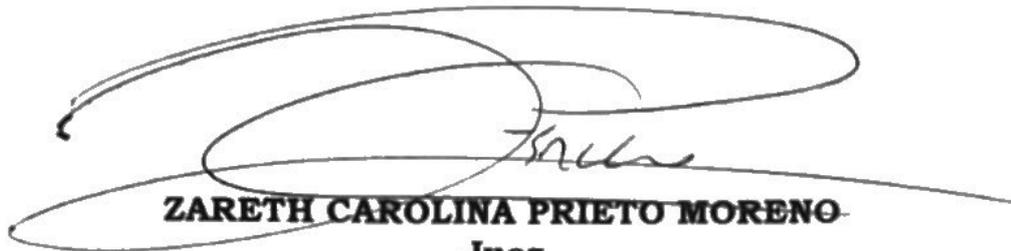
1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$968.300,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE



**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_

Fredy Andrés Valderrama Páez  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 ABR 2020

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2018 00498 00

Téngase en cuenta para todos efectos el abono efectuado por la parte demandada e informado por la apoderada del extremo actor (fl. 90).

NOTIFIQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No \_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_

Fredy Andrés Valderrama Páez  
Secretario